

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y ALTERNATIVA VERACRUZANA, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y GENERALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Partidos Políticos en el Diario Oficial de la Federación.
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- IV El dos de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local

Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años designado como Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vázquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de tres años; mismos que rindieron protesta el día cuatro siguiente.

- V** En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- VI** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo posterior, INE) emitió el Acuerdo número INE/CG1070/2015 por el cual en el ejercicio de la facultad de atracción emitió los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; para regular su actuación en los procesos electorales locales ordinarios de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos; aprobando las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que se acredite a los mismos.
- VII** El treinta y uno de marzo de este año, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE presentó una consulta sobre el número de representantes que podrán registrar los partidos políticos y los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que existen dos disposiciones que deben aplicarse.
- VIII** El uno de abril de dos mil dieciséis el Partido Alternativa Veracruzana presentó escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General, en el cual

solicitó se le informara, principalmente, “...cual será el procedimiento para la acreditación de los Representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, a que se refiere el artículo 191 del Código Electoral vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley

- Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
 - 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
 - 6 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, la de Desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación de este Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del Código Electoral.
 - 7 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
 - 8 A fin de dar contestación a las consultas formuladas debe señalarse lo siguiente: el treinta y uno de marzo de este año, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE presentó una consulta sobre el número de representantes que podrán registrar los partidos políticos y los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral de 5 de junio de 2016, en virtud de que existen dos disposiciones que deben aplicarse. Por su parte, el

Representante del Partido Alternativa Veracruzana, el uno de abril de la misma anualidad, solicitó a la Presidencia del Consejo General, cual es el procedimiento para la acreditación de los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales.

- 9 Los ciudadanos Lauro Hugo López Zumaya y Alfredo Arroyo López, tienen reconocida su personalidad ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral (en lo sucesivo, OPLE) como representantes propietarios del Partido Acción Nacional y Alternativa Veracruzana, respectivamente, por lo que se tiene reconocida su personalidad para presentar la consulta de conformidad con el artículo 108, fracción XXXVIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente Código Electoral).
- 10 El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz (en adelante Constitución Local); y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.
- 11 Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción

IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 12 Una vez determinado que los promoventes si tienen reconocida la personalidad con que se ostentan, como representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Alternativa Veracruzana, ante el Consejo General del OPLE; asimismo que este organismo electoral es el encargado de desahogar las dudas planteadas por éstos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, se procede su desahogo en los términos siguientes.

El fin de la consulta es aclarar los cuestionamientos siguientes:

- A. **Partido Acción Nacional:** Número de representantes, que podrán registrar los partidos políticos y los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas que se

instalarán en la jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis; en virtud de que existen disposiciones contrarias al respecto.

- B. **Partido Alternativa Veracruzana:** Cual es el procedimiento para la acreditación de los representantes de casilla y generales, para la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis; así como el número de representantes a que tiene derecho de acreditar cada partido político, y si existe algún formato oficial expedido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Ahora bien, la interrogante de las fuerzas políticas tiene su razón de ser en que existen dos disposiciones normativas –el Código Electoral y el Acuerdo INE/CG1070/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral- que establecen supuestos distintos en cuando al procedimiento que regula la acreditación de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales.

Regulación distinta.

El Código Electoral, regula en los numerales 191, 192, 193, 195, 195, 196 y 291 el procedimiento relativo al registro y acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas; estableciendo, número de representantes por mesa de receptora de la votación, requisitos para actuar con tal carácter, formalidades de los nombramientos respectivos, prohibiciones, órgano ante quien se realizará la acreditación, registro supletorio, atribuciones, derechos y obligaciones.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil quince aprobó el **Acuerdo INE/CG1070/2015**, por el que ejerció la facultad de atracción sobre el procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, entre otros, para el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz. Para lo cual emitió los criterios respectivos, de los que se desprende: fechas para la acreditación de representantes, número, órgano facultades para recibir las acreditaciones, formatos para tal fin, sistemas para facilitar el llenado de formatos y capacitación para su funcionamiento, procedimiento de recepción, supuesto de negativa de registro, supuestos de sustitución, datos que deben contener los nombramientos y supletoriedad.

Como se advierte, tanto el Código Electoral como el Instituto Nacional Electoral regulan, de manera distinta, el procedimiento de acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; por ello, resulta indispensable privilegiando los principios de certeza y legalidad determinar cuál de las dos disposiciones es la que se debe aplicar durante el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

Al respecto, es importante señalar de manera previa que derivado de la reforma constitucional primero y legal después en materia político-electoral, del año dos mil catorce, el sistema electoral en nuestro país, sufrió una modificación sustancial, que abarcó desde el cambio en la naturaleza y denominación de los órganos encargados de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el ámbito tanto nacional como estatal.

Ello trajo consigo un cambio en el sistema político-electoral del país, desde la configuración y aplicación del marco normativo, creando leyes en materia electoral, cuya aplicación recae simultáneamente tanto en el ámbito federal, estatal y municipal, como es la LEGIPE, la Ley General del Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la reformada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de ordenamientos de tipo general; hasta la distribución de competencias de una elección local entre un órgano nacional como es el INE y un órgano local como es el OPLE.

Así se creó un órgano de carácter nacional en cargado de la organización de las elecciones federales, pero además con facultades implícitas y explícitas sobre las justas comisiones de las entidades federativas.

Al respecto, se crearon las figuras de asunción total y asunción parcial, atracción, mediante las cuales el órgano nacional se puede asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponda a los órganos electorales locales; por su parte la atracción tiene como finalidad atraer al conocimiento del INE cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Facultad esta última, de atracción, que determinó precedente ejercer el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1070/2015; toda vez, que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Transitorio Décimo Segundo, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales,

delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo que sucedió mediante la aprobación del Acuerdo INE/CG100/2014 de catorce de julio de dos mil catorce, al reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas de casillas para los procesos electorales locales.

Es decir, por tratarse de una facultad que reasumió el Instituto Nacional Electoral, y estar directamente vinculado el nombramiento de los representantes de partidos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, y toda vez que están directamente vinculadas con la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva.

Ello con la finalidad de homologar los criterios relativos al procedimiento de registro de los representantes ante mesas directivas de casillas y generales, puesto que en las entidades federativas se establece una diversidad de procedimientos y actividades respecto a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, motivo por el cual consideró necesario establecer requisitos mínimos y homologados, logrando así que se establezca una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.

Una vez que como se ha visto, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y emitió los criterios para el procedimiento de

registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, misma que al ser una figura de naturaleza constitucional y legal, la determinación adoptada por el órgano nacional resulta apegada a derecho y por tanto, el procedimiento, requisitos y condiciones para la acreditación de los representantes indicados deviene obligatorio para todos los órganos administrativos electorales del país, durante los procesos electoral locales ordinarios del año dos mil dieciséis, así como las elecciones extraordinarias que deriven de los mismos.

Es importante señalar que, en caso de presentarse ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, alguna solicitud de acreditación por partido político o candidato independiente, deberá remitirse de manera inmediata al órgano del Instituto Nacional Electoral que corresponda.

Por tanto, se emite la siguiente:

CONCLUSIÓN

PRIMERA. Durante el proceso electoral ordinario local de 2015-2016, para el procedimiento de registro de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, se deberán aplicar los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1070/2015.

SEGUNDA. En términos del Acuerdo INE/CG1070/2015, en cada mesa directiva de casilla se podrá acreditar a un representante propietario y un suplente, por cada partido político o candidato independiente.

TERCERA. Se podrá acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco

casillas rurales en cada distrito electoral federal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan; en los términos siguientes:

DISTRITO FEDERAL	FEDERALES				
	CASILLAS URBANAS	REP. GRALES. URBANOS	CASILLAS RURALES	REP. GRALES. RURALES	TOTAL REPRESENTANTES GENERALES
01 PANUCO	140	14	304	61	75
02 TANTOYUCA	42	5	453	91	96
03 TUXPAN	192	20	265	53	73
04 VERACRUZ	400	40	86	18	58
05 POZA RICA	323	33	139	28	61
06 PAPANTLA	84	9	347	70	79
07 MARTINEZ DE LA TORRE	162	17	357	72	89
08 XALAPA	129	13	452	91	104
09 COATEPEC	168	17	328	66	83
10 XALAPA	498	50	5	1	51
11 COATZACOALCOS	487	49	68	14	63
12 VERACRUZ	460	46	51	11	57
13 HUATUSCO	65	7	443	89	96
14 MINATITLAN	234	24	260	52	76
15 ORIZABA	294	30	226	46	76
16 CORDOBA	332	34	177	36	70
17 COSAMALOAPAN	152	16	443	89	105
18 ZONGOLICA	60	6	405	81	87
19 SAN ANDRES TUXTLA	141	15	327	65	80
20 ACAYUCAN	120	12	330	66	78
21 COSOLEACAQUE	185	19	307	62	81
TOTAL	4668	476	5773	1160	1636

CUARTA. En caso de presentarse ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, alguna solicitud de acreditación de representante de casilla o general, por partido político o candidato independiente, deberá remitirse de manera inmediata al órgano del Instituto Nacional Electoral que corresponda, para el debido cumplimiento del Acuerdo INE/CG1070/2015.

QUINTA. En el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz no existe formato para el registro y/o acreditación de representantes de partidos políticos o candidatos independientes ante mesas directivas de casillas o generales.

- 13** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 71, 99, 101, fracción I, 101, 102, 108, fracción XXXVIII, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 291 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Durante el proceso electoral ordinario local de 2015-2016, para el procedimiento de registro de los representantes de los partidos políticos y

candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, se deberán aplicar los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1070/2015.

SEGUNDO. En términos del Acuerdo INE/CG1070/2015, en cada mesa directiva de casilla se podrá acreditar a un representante propietario y un suplente, por cada partido político o candidato independiente.

TERCERO. En términos del Acuerdo INE/CG1070/2015, se podrá acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan.

DISTRITO FEDERAL	FEDERALES				
	CASILLAS URBANAS	REP. GRALES. URBANOS	CASILLAS RURALES	REP. GRALES. RURALES	TOTAL REPRESENTANTES GENERALES
01 PANUCO	140	14	304	61	75
02 TANTOYUCA	42	5	453	91	96
03 TUXPAN	192	20	265	53	73
04 VERACRUZ	400	40	86	18	58
05 POZA RICA	323	33	139	28	61
06 PAPANTLA	84	9	347	70	79
07 MARTINEZ DE LA TORRE	162	17	357	72	89
08 XALAPA	129	13	452	91	104
09 COATEPEC	168	17	328	66	83
10 XALAPA	498	50	5	1	51
11 COATZACOALCOS	487	49	68	14	63
12 VERACRUZ	460	46	51	11	57
13 HUATUSCO	65	7	443	89	96
14 MINATITLAN	234	24	260	52	76
15 ORIZABA	294	30	226	46	76
16 CORDOBA	332	34	177	36	70
17 COSAMALOAPAN	152	16	443	89	105
18 ZONGOLICA	60	6	405	81	87

DISTRITO FEDERAL	FEDERALES				
	CASILLAS URBANAS	REP. GRALES. URBANOS	CASILLAS RURALES	REP. GRALES. RURALES	TOTAL REPRESENTANTES GENERALES
19 SAN ANDRES TUXTLA	141	15	327	65	80
20 ACAYUCAN	120	12	330	66	78
21 COSOLEACAQUE	185	19	307	62	81
TOTAL	4668	476	5773	1160	1636

CUARTO. En caso de presentarse ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, alguna solicitud de acreditación de representante de casilla o general, por partido político o candidato independiente, deberá remitirse de manera inmediata al órgano del Instituto Nacional Electoral que corresponda, para el debido cumplimiento del Acuerdo INE/CG1070/2015.

QUINTO. En el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz no existe formato para el registro y/o acreditación de representantes de partidos políticos o candidatos independientes ante mesas directivas de casillas o generales.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales de este órgano electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese a los partidos Acción Nacional y Alternativa Veracruzana.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de abril de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES